

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**DIPUTADO
DAVID GOURZONG CERDAS**

**AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DISMINUCIÓN DE LA
MOROSIDAD DE SUS CONTRIBUYENTES Y FACILITAR LA RECAUDACIÓN**

EXPEDIENTE N° 22.673

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DISMINUCIÓN DE LA
MOROSIDAD DE SUS CONTRIBUYENTES Y FACILITAR LA RECAUDACIÓN**

Expediente N° 22.673

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es evidente que una entidad pública requiere de recursos financieros para cumplir con sus fines. Las corporaciones municipales no son la excepción.

Por imperativo del artículo 176 de la Constitución Política para enfrentar los intereses y servicios locales que están a cargo del gobierno municipal, es necesario presupuestar ingresos y gastos. Pero lo primero que se debe procurar es generar ingresos. No es posible gastar el dinero que no se tiene. La función de recaudar ingresos es una función primaria de las Municipalidades.

Las rentas locales tienen como fuente principalmente los tributos, tal como se desprende del texto del numeral 121, inciso 13) constitucional y las sumas que se recauden por los servicios que la municipalidad preste. Por mandato del artículo 83 del Código Municipal, las corporaciones locales están obligadas a cobrar las tasas, los precios y las contribuciones que haya acordado el Concejo Municipal. Ese es un mandato irrenunciable e indisponible del ente municipal.

La potestad de exigir las sumas adeudadas por los particulares es una atribución de imperio, es un deber público, que debe ser cumplido y que en los términos del artículo 66 de la Ley General de Administración Pública, es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible. Una vez que un particular adquiere una deuda con la municipalidad, por concepto del pago de un precio, una tasa o una contribución,

se incurre en la obligación de cancelarla y la corporación de obtener el pago, en su totalidad, con sus recargos, intereses y multas anexas.

Por la naturaleza legal e imperativa del Código Municipal y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y por mandato del artículo 129 de la Constitución Política una ley debidamente publicada no puede ser ignorada ni renunciada.

En consecuencia, precios, tasas y contribuciones son plenamente obligatorios, cuando se exigen por virtud y al amparo de la legislación vigente.

Para hacer excepciones, para eximirse del deber de cobrar es necesaria una autorización legislativa posterior.

Es de conocimiento generalmente aceptado que la situación de pandemia ha generado una situación crítica a nivel nacional que ha provocado un efecto adverso en la economía como un todo, empresas, familias, personas y contribuyentes, que les ha impedido o dificultado la cancelación total y oportuna de sus obligaciones con la hacienda local, aumentando la situación aflictiva que atraviesan.

El presente proyecto de ley lo que pretende es general una condición jurídica que permita a las Municipalidades facilitar y aumentar la recaudación permitiendo a los obligados por precios, tarifas y contribuciones, una disminución de sus cargas económicas para estimularlos a cancelar un monto relevante de sus adeudos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DISMINUCIÓN DE LA
MOROSIDAD DE SUS CONTRIBUYENTES Y FACILITAR LA RECAUDACIÓN**

ARTÍCULO 1- Autorización municipal para la condonación de recargos, intereses y multas por concepto de precios públicos, arrendamientos y cánones municipales.

Se autoriza a las municipalidades y los concejos municipales de distrito del país para que, por una única vez, otorguen a los sujetos pasivos la condonación total o parcial de los recargos, los intereses y las multas que adeuden a la municipalidad por concepto de precios públicos, arrendamientos y cánones municipales, en el período comprendido hasta el tercer trimestre del año 2021.

Esta condonación será efectiva solo en el caso de que los sujetos pasivos paguen la totalidad del principal adeudado o se acojan a un arreglo de pago según lo señalado en esta ley, para lo cual deberá presentarse la solicitud ante la administración tributaria del gobierno local, por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 2- Acuerdo municipal para la aplicación de esta ley

Para poder aplicar lo dispuesto en esta ley, los concejos municipales y los concejos municipales de distrito deberán acordar las condiciones en las que implementarán la condonación de recargos, intereses y multas por concepto de precios públicos, arrendamientos y cánones municipales; para ello, deberán contar con un estudio técnico y un plan de condonación que aporte la administración, de conformidad con los parámetros dispuestos en esta ley.

Lo anterior por acuerdo municipal, tomado dentro de los tres meses posteriores a la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3- Arreglos de pagos

Se autoriza a las municipalidades y los concejos municipales de distrito, según corresponda, la posibilidad de ofrecer a sus contribuyentes, durante los cuatro meses posteriores a la publicación de esta ley, arreglos de pago por un plazo hasta de veinticuatro meses, para que los contribuyentes cancelen el principal de sus obligaciones pendientes por concepto de precios públicos, arrendamientos y cánones municipales. Ante ello, se deberán dictar las regulaciones internas que definan las condiciones de dichas facilidades de pago.

ARTÍCULO 4- Cobros judiciales

Los deudores que se encuentran en las etapas de cobro extra o judicial, antes de acogerse a este beneficio, deberán cancelar los honorarios del abogado externo, los gastos de perito en que haya incurrido la municipalidad, para el trámite de cobro de sus deudas, junto con las costas procesales.

ARTÍCULO 5- Excepciones

No se autoriza la condonación en aquellos casos en que la municipalidad haya denunciado o se encuentre ante una situación denunciante ante el Ministerio Público, por estimar que existen irregularidades que pueden ser constitutivas de los delitos tributarios tipificados en los artículos 92 y 93 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971 y en otros cuerpos de aplicación directa o de manera supletoria.

ARTÍCULO 6- Divulgación

Para lograr la mayor recaudación posible, las municipalidades y los concejos municipales de distrito, que se acojan a la presente ley, deberán realizar una adecuada campaña de divulgación, de tal forma que los contribuyentes se enteren de los alcances y los procedimientos de los beneficios consignados en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

David Gourzong Cerdas y otros Señores Diputados

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada